

Expediente: 4539/26

Carátula: ALE MARIA CLAUDIA C/ GONZALEZ GUILLERMO ADOLFO S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 25/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, Guillermo Adolfo-DEMANDADO/A

27358225778 - ALE, Maria Claudia-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4539/26



H102336253682

Juzgado Civil y Comercial Común III nom

JUICIO: ALE MARIA CLAUDIA c/ GONZALEZ GUILLERMO ADOLFO s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA.- EXPTE. N°: 4539/26

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2026

VISTOS los presentes autos caratulados "ALE MARIA CLAUDIA c/ GONZALEZ GUILLERMO ADOLFO s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA; venidos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 19/06/26 se presenta la actora María Claudia Ale, D.N.I. 22.558.290, e interpone medida autosatisfactiva de protección de persona, en particular la prohibición de acercamiento físico y de contacto por cualquier medio virtual y digital, prohibición de acceso a su información laboral y personal, perturbación de su tranquilidad y cualquier tipo de hostigamiento hacia su persona, en contra de Guillermo Adolfo González, D.N.I. N° 23.930.501, domiciliado en calle Juan Luis Nougés 2459 de esta ciudad.

Relata que se desempeña desde hace 13 años como empleada administrativa en la Junta Primaria ubicada en calle Córdoba 757 PB de esta ciudad, cumpliendo funciones de lunes a viernes en el horario de 14:00 a 18:00 horas. Manifiesta que el demandado presta funciones en la Dirección de Novedades Salariales, oficina de carácter jerárquico, dependiente del Ministerio de Educación, ubicada en Avda. Sarmiento 850. Aclara que por la dinámica laboral intercambian correos electrónicos diariamente de oficina a oficina, y que fue en ese contexto donde se produjo el acercamiento con el demandado el cual tuvo inicio en el mes de marzo del año 2025. Narra que en principio se trató de pedidos de tareas laborales hasta que dicho contacto evolucionó en un vínculo más personal y de índole sexual.

Cuenta que el día martes 15 de julio de 2025 se concretó un encuentro íntimo, habiéndose acordado el uso de preservativo. Denuncia que el demandado, incumpliendo lo acordado, y de manera unilateral, se quitó la protección, quebrando su confianza, seguridad y su capacidad de decidir sobre su propia sexualidad. Sostiene textualmente: "No pude reaccionar, no pude evitarlo, no pude impedirlo. Hubo

abuso de mi confianza y de la situación de intimidad en la que me encontraba expuesta. Mi consentimiento dejó de existir. Sentí que perdí el control de mi cuerpo, que mi decisión ya no importaba que mi voluntad había sido anulada".

Dice que un tiempo después, más precisamente el 01/09/25 decidió realizar la primera denuncia y solicitar medida de prohibición de acercamiento, la cual fue desestimada en sede penal por atipicidad. Puntualiza que a partir de ese momento el Sr. González desencadenó un notable hostigamiento laboral hacia su persona, desprestigiando y denigrando su trabajo, incluso con sus directivos todo ello canalizado a través de mensajes de WhatsApp, llamadas telefónicas y correos electrónicos vinculados a sus tareas laborales. El 26/12/2025 formuló una segunda denuncia ante la Comisaría N° 1, la cual también fue desestimada.

Como consecuencia del cuadro descrito, la denunciante refiere un deterioro progresivo de su salud mental, por lo que inició tratamiento psiquiátrico, recibiendo diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), con indicación de reposo y medicación.

Adjunta prueba de sus dichos.

2. Analizadas las constancias de autos, anticipo que los hechos descriptos por la Sra. María Claudia Ale, presuntamente perpetrados por el Sr. Guillermo Adolfo González, configuran un supuesto de violencia de género que habilita la actuación de oficio de este Tribunal.

El marco normativo que da sustento a esta afirmación se integra, en el plano internacional, por la Convención de Belém do Pará (Ley 24.632) que impone al Estado la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y adoptar de inmediato las medidas necesarias para garantizar su seguridad (art. 7). La CEDAW (Ley 23.179) refuerza dicha obligación. Ambos instrumentos integran el bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN).

En el plano nacional, la Ley 26.485 faculta y obliga a los jueces a ordenar de oficio y en forma urgente medidas preventivas tendientes a resguardar la integridad de la víctima, entre ellas la prohibición de acercamiento y de contacto por cualquier medio (art. 26). En el ámbito provincial, la Ley 8.336 adhiere a dicho régimen y habilita a jueces y fiscales a ordenar medidas de protección urgentes en cualquier etapa del proceso.

Procesalmente, el CPCCT brinda sustento normativo a la intervención de oficio en los Principios I, III y X del Título Preliminar que consagran la tutela judicial efectiva con perspectiva de género, la proporcionalidad de las medidas y la dirección del proceso por el juez; el art. 20 comprende expresamente la adopción de medidas cautelares como forma de tutela; y los arts. 272, 273, 278, 279 y 282 regulan los presupuestos de procedencia —verosimilitud, urgencia, proporcionalidad— y autorizan el dictado sin audiencia previa cuando la urgencia lo impone.

3. Procedencia de la medida.

Bajo el contexto regulatorio desarrollado, a los fines del dictado de la presente medida no se requiere prueba acabada de los hechos denunciados, sino únicamente la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (arts. 273 y 280 CPCCT). En el caso, ambos recaudos se encuentran reunidos.

Obran en autos: denuncia policial ante la Comisaría I, sumario D-528975/2025, en la que la Sra. Ale relata los hechos que atribuye al Sr. González; y certificados médicos que acreditan diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), con indicación de reposo y medicación, y licencia otorgada por el SESOP por el período 12/01/2026 al 24/02/2026.

La verosimilitud surge de los propios dichos de la Sra. Ale que, en materia de violencia de género, constituyen un elemento de valoración autónomo conforme la Ley 26.485 y la perspectiva de género como categoría de análisis judicial. Tales dichos se encuentran corroborados objetivamente por la denuncia policial obrante en autos y por los certificados médicos acompañados, que dan cuenta de un impacto psíquico compatible *prima facie* con las situaciones relatadas. Cabe señalar que la desestimación de las denuncias previas en sede penal por razones de atipicidad no obsta a la procedencia de la presente medida, que se funda en un estándar probatorio distinto y en una tutela de naturaleza preventiva y no punitiva.

El peligro en la demora resulta de la propia naturaleza de los hechos denunciados, del patrón de hostigamiento denunciado y del deterioro constatado en la salud psíquica de la víctima, cuya

integridad podría verse agravada ante la ausencia de intervención jurisdiccional inmediata.

La perspectiva de género impone a este Tribunal actuar ante la mera verosimilitud del riesgo, sin aguardar la producción de un daño mayor, en cumplimiento del estándar de debida diligencia asumido convencionalmente por el Estado argentino.

4. Proporcionalidad de la medida.

En virtud del Principio III del CPCCT y del art. 278 del mismo cuerpo normativo, la medida a adoptar debe ser la estrictamente necesaria para cesar el riesgo verificado. En el presente caso, según los dichos de la denunciante, el hostigamiento descrito se ha canalizado principalmente a través de medios de comunicación —WhatsApp, llamadas telefónicas y correos electrónicos—, lo que justifica la prohibición de todo contacto por cualquier medio. Asimismo, el diagnóstico de TEPT acreditado en autos y el propio relato evidencian que la exposición física a su persona constituye por sí misma una fuente de afectación psíquica, lo que torna también necesaria y proporcionada la restricción de acercamiento físico. Ambas medidas, en conjunto, resultan las estrictamente adecuadas al riesgo verificado en esta etapa, sin importar una restricción mayor a la que las circunstancias justifican.

Por ello, y con expresa **HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES** para el cumplimiento de la presente,

RESUELVO:

I. DISPONER, de oficio e *inaudita parte*, la restricción de acercamiento del Sr. Guillermo Adolfo González, respecto de la Sra. María Claudia Ale, DNI 22.558.290, en un radio no inferior a 300 metros, tanto de su domicilio particular sito en calle Chacabuco 530, como de su lugar de trabajo sito en Cordoba 757, y de todo otro lugar que la denunciante frecuente, por el término de 60 días.

II. ORDENAR al Sr. González que se abstenga de realizar cualquier acto de perturbación, intimidación u hostigamiento, directo o indirecto, respecto de la Sra. Ale, quedando expresamente prohibido todo contacto con ella por cualquier medio, incluyendo llamadas telefónicas, mensajes de WhatsApp, correos electrónicos, redes sociales y cualquier otra vía de comunicación física o electrónica, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial, con lo que, previa denuncia de la interesada, se dará intervención a la Unidad Fiscal correspondiente para la investigación del delito que pudiere corresponder (art. 26 Ley 26.485).

III. LIBRAR OFICIO a la Comisaría con jurisdicción en el domicilio de la Sra. Ale a fin de que arbitre los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas y la integridad psicofísica de la beneficiaria. **HABILÍTANSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES** a tal efecto (art. 149 CPCCT).

IV. NOTIFICAR DIGITALMENTE a la Oficina de la Mujer del Poder Judicial de Tucumán a fin de que tome razón de la presente resolución para su registro en el Registro de Medidas de Protección de Personas (Acordada N° 1253/16) y se realice el seguimiento correspondiente a través del Área de Gestión de Riesgo (Acordada N° 893/2023).

V. REMITIR copia de las presentes actuaciones a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana a fin de que tome intervención que estime corresponder.

VI. NOTIFÍQUESE con carácter urgente.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 24/06/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.